



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5023

Esta ley se sancionó y promulgó el 10 de agosto de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.052, del 20 de agosto de 1976.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Con vigencia al 1° de junio del año en curso, fijase la siguiente escala de remuneraciones mensuales para los funcionarios que a continuación se indican:

JERARQUIA	Remuneración Básica	Compensación Funcional	TOTAL
Gobernador	44.000,—	35.235,—	79.235,—
Ministros del Poder Ejecutivo, Secretario General de la Gobernación y Fiscal de Gobierno	35.000,—	28.250,—	63.250,—
Secretario de Estado	30.000,—	20.600,—	50.600,—
Sub - Secretario	25.000,—	19.275,—	44.275,—

Art. 2°.- Con igual vigencia que la establecida en el artículo anterior, fijase la siguiente escala de “Gastos de Representación” para los funcionarios que a continuación se indican:

Gobernador	\$ 70.265,00
Ministros del Poder Ejecutivo, Secretario Gral. de la Gobernación y Fiscal de Gobierno	\$ 51.750,00
Secretario de Estado	\$ 41.400,00
Sub – Secretario	\$ 36.225,00

Art. 3°.- Entiéndese por remuneración, el total de retribuciones regulares y permanentes, reintegro de gastos o conceptos equivalentes con exclusión de los gastos de representación, de las asignaciones familiares y las asignaciones accidentales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida, zona inhóspita o desfavorable, vivienda, peligrosidad o similares.

Art. 4°.- Los importes fijados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, constituirán el total de retribuciones mensuales que percibirán por todo concepto los funcionarios allí indicados.

Art. 5°.- A los efectos de la aplicación de la Ley Nacional 21.350, el personal que se menciona en el artículo 1° de dicha ley, percibirá los “Gastos de Representación” establecidos en el artículo 2° de la presente ley, y las asignaciones accidentales que le correspondiere por el desempeño del cargo que ocupe. En cuanto al personal que se menciona en el artículo 2° de la citada ley nacional, le será descontado el porcentaje establecido en dicha norma legal, únicamente sobre los montos de la remuneración básica y compensación funcional.

Art. 6°.- El personal mencionado en el artículo 2° de la Ley Nacional 21.350, sólo podrá percibir la remuneración de uno de los cargos previstos en el artículo 1° de la citada norma legal, siendo la misma sólo compatible con la correspondiente a la actividad docente.

Art. 7°.- El personal comprendido en el artículo 1° de la Ley Nacional N° 21.350, que se desempeñe en cargos que no sean los mencionados en el artículo 1° de la presente, solamente podrá percibir las remuneraciones accidentales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida, zona inhóspita o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

desfavorable, vivienda, peligrosidad o similares, de conformidad a las escalas o montos establecidos para los cargos o jerarquías que desempeñe.

Art. 8°.- La asignación por vivienda, será equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la retribución total del cargo que desempeñe. El Poder Ejecutivo deberá establecer en cada caso en particular, cuando corresponda liquidar esta asignación.

Art. 9°.- De conformidad a la Ley 5.015 las disposiciones de la misma se aplicarán a partir de las remuneraciones del mes de agosto de 1976.

Art. 10.- Déjase establecido que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 21.350, en la deducción porcentual a que la misma se refiere, están incluidas todas las deducciones legales y reglamentarias correspondientes a cada cargo o función.

Art. 11.- Para el personal mencionado en el artículo 1° de la Ley Nacional N° 21.350, y que haya prestado servicio entre el 24 de marzo y el 31 de mayo de 1976, se le liquidará “Gastos de Representación” establecidos para cada jerarquía en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 12.- Los montos resultantes de los haberes no percibidos por aplicación de la presente ley, serán considerados como economía por no inversión.

Art. 13.- No se considera retribución susceptible de ser afectada por los términos del Decreto Ley N° 77/56 y sus modificatorias el concepto de “Gastos de Representación” y demás asignaciones accidentales establecidas en la presente ley.

Art. 14.- Déjase establecido que las remuneraciones fijadas en el artículo 1° y la asignación por “Gastos de Representación”, establecida en el artículo 2° de la presente ley estarán alcanzadas por todo incremento de carácter general que fije en el futuro el Gobierno Nacional, siendo su aplicación automática.

Art. 15.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se atenderá con débito a lo expresado en la Ley 5.008/76 y hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuesto del presente Ejercicio financiero.

Art. 16.- Derógase la Ley N° 5.014/76 desde la fecha de su vigencia.

Art. 17.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - Delucchi - di Pasquo - Remis - Amuchástegui

